

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 3 DE MAYO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2022-00054	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BBVA COLOMBIA	LENIS BENAVIDES MENESES	AUTO RECHAZA	03/05/2022
2	2022-00055	EJECUTIVO	BBVA COLOMBIA	HEREDEROS INDETERMINA DOS DE HUMBERTO MEZA CASTRO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO	03/05/2022
3	2022-00055	EJECUTIVO	BBVA COLOMBIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MEZA CASTRO	AUTO DECRETA MEDIDA	03/05/2022
4	2022-00060	EJECUTIVO	ALPHA CAPITAL	JAIRO ADRIAN GUEVARA CAICEDO	AUTO INADMITE DEMANDA	03/05/2022
5	2022-00069	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARILUZ CIFUENTES GIRALDO	AUTO INADMITE DEMANDA	03/05/2022

6	2022-00070	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ALFREDO RAMIREZ URIBE	AutoLibra Mandamiento	03/05/2022
7	2022-00070	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ALFREDO RAMIREZ URIBE	Auto decreta medida cautelar	03/05/2022
8	2022-00071	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	JUAN DELGADO COLIMBA	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	03/05/2022
9	2022-00072	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A	LUZ MARINA ROSERO CANTICUS	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	03/05/2022
10	2022-00073	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A	JANDER PEREZ SUAREZ	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	03/05/2022
11	2022-00051	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RITA BAUTISTA GAVIRIA	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA	03/05/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **3 DE MAYO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 751

Puerto Asís, dos de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la corrección aportada, se verifica que en la misma continúan persistiendo las inconsistencias aludidas en auto del 04 de abril anterior, precisamente en lo que respecta a los puntos 2., 3., 5., y 6., por lo que al no haberse atendido y corregido las deficiencias que se enumeran, lo que procede es rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por el Banco BBVA COLOMBIA S.A. contra LENIS BENAVIDES MENESES, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ae3dd0f0ab5f496e68c1b8c99492e51ab9dfa7435bf118868958d53ecada8a**

Documento generado en 03/05/2022 07:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 753

Puerto Asís, dos de mayo de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Se limitarán las medidas conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 599 ídem, razón por la que solo se decretarán respecto de un inmueble.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 442-42122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Lote 15 ubicado en la Manzana D de la Urbanización Luis Carlos Galán de Puerto Asís.

Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, atendiendo la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **DÉJESE en el expediente la constancia respectiva.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc646a455e2b59a6091f9ed8f031c1a2329da200c9f7360bc502c5818adbe904**

Documento generado en 03/05/2022 07:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 752

Puerto Asís, dos de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la subsanación de la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HUMBERTO MEZA CASTRO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 12.986.083, y a favor del BANCO B.B.V.A DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 86.000.3020-1, por las siguientes sumas:

1.- Siete millones doscientos noventa y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$7.291.144,00), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No M02630010518760598600263986.

- Por concepto de intereses remuneratorios desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 02 de marzo de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 18 de marzo del año 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Setenta y seis millones ciento ochenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$76.186.945,00), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No M026300105187607269619276981.

- Por concepto de intereses remuneratorios desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el 02 de marzo de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 18 de marzo del año 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

3.- Diecisiete millones ochocientos cincuenta y ocho mil ochenta y siete pesos (\$17.858.087,00), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No M026300105187607269600245764.

- Por concepto de intereses remuneratorios desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 02 de marzo de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 18 de marzo del año 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HUMBERTO MEZA CASTRO por medio de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el art. 109 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Procédase por secretaría a la inclusión de la información respectiva, dejando constancia en el expediente.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Quienes se hagan parte dentro del proceso en el término indicado, podrán comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM.

Cuarto: Transcurridos quince días después de realizada la publicación del emplazamiento, sin que ningún heredero concurra, se designará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación de la demanda y se continuará el trámite del proceso.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: RECONOCER como apoderado del BANCO BBVA S.A. a la abogada Karine Marcella Duque Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 52.269.324 y T.P. No. 127.048 del C. S. de la J.

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bfcc06f73fbb2f604579619310aaccd6c1d5ac913b0f54e963af23b41db13c**
Documento generado en 03/05/2022 07:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 756

Puerto Asís, dos de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda remitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, se advierte que aunque se señala como causal de rechazo por competencia que el domicilio del demandado es Puerto Asís, en el líbello solo se hace alusión al lugar de notificaciones del demandado señalándose como tal este municipio, aspecto diferente al domicilio.

En ese sentido, como quiera que conforme al numeral 3º del art. 28 del C.G.P., la competencia se determina igualmente por el lugar de cumplimiento de la obligación -y para este caso lo es Bogotá según se desprende del título base de la ejecución-, no existe certeza de que en efecto este despacho sea el competente para conocer del proceso como lo sostuvo el despacho en mención.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que, entre otros aspectos, se precise cuál es el lugar de domicilio del señor JAIRO ADRIÁN GUEVARA CAICEDO.

Así las cosas, revisada la demanda se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. Debe precisarse el domicilio del demandado. No debe confundirse el concepto de domicilio, con la noción de lugar para recibir notificaciones (arts. 76 del Código Civil y 82-2 del C.G.P.).
2. Los certificados de existencia y representación de ALPHA CAPITAL S.A.S, y JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, deberán allegarse actualizados, pues los anexados datan de mayo de 2021.
3. El poder no se remite desde la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones (art. 5º inc. 3º Decreto 806 de 2020).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asis
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Código de verificación: **014e3fa25439f2f7ed8a96ef14bfa272500acadcc0ec41feb37b02cfe48a5bc5**

Documento generado en 03/05/2022 07:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 758

Puerto Asís, dos de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1.- Deberá precisarse conforme los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., la fecha de suscripción de cada uno de los pagarés base de recaudo.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5439766dd56e9d70f32e8391bb0b098a3b9541ba027adac458a700c507d33f4**
Documento generado en 03/05/2022 07:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 769

Puerto Asís, dos de mayo de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que ostenta el demandado JOSE ALFREDO RAMIREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.186.330, en calidad de titular de CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente del BANCO AGRARIO, sucursal Puerto Asís (Putumayo). Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$24.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos de cada entidad financiera con copia al apoderado de la parte demandante al correo notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co. DÉJESE en el expediente constancia del envío pertinente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 03 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578703722a8ff06174972e43d69800ba5405f25556609f1e737cdcf61eee89da**

Documento generado en 03/05/2022 07:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 770

Puerto Asís, dos de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda aportada, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSE ALFREDO RAMIREZ URIBE, identificado con C.C. No. 18.186.330, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1.- Seis millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos tres pesos (\$6.999.803,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100018066.

- Por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de enero de 2021 al día 09 de marzo del año 2022.
- Los intereses moratorios desde el 10 de marzo del año 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Nueve millones seiscientos treinta y siete mil dos pesos (\$9.637.002,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100015106.

- Por concepto de intereses remuneratorios desde el 12 de octubre de 2021 al día 09 de marzo de 2022
- Los intereses moratorios desde el 10 de marzo del año 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

3.- Un millón de pesos (\$1.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4866470214054314

- Por concepto de intereses remuneratorios desde el 03 de enero de 2021 al día 09 de marzo de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 10 de marzo del año 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P. No. 179364 del C. S. de la J.

Sexto: AUTORIZAR, bajo responsabilidad y supervisión del mandatario que los delega, a las personas nombradas en el acápite de la demanda denominado **"PETICIÓN ESPECIAL"**.

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6002d4401318b6a7785817f98cc369382b7ff08c16cf30ae2c8f2b4c87d3072f**

Documento generado en 03/05/2022 07:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 771

Puerto Asís, dos de mayo de dos mil veintidós.

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra JUAN DELGADO COLIMBA, para obtener el pago de la suma contenida en un pagaré.

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, y se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva para obtener del deudor su cumplimiento. Y es que según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que haya sido proferido por el deudor y materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación misma, ya sea de hacer, no hacer o dar, y la manifestación inequívoca del deudor a obligarse.

En el presente caso, es improcedente la ejecución que se persigue, puesto que revisado el pagaré base de la ejecución -con suma dificultad debido a la escasa resolución en que fue aportado-, se tiene que aparentemente fue firmado electrónicamente, pero no existe certeza de que en efecto dicho documento provenga del demandado, en la medida en que no es posible para el despacho validar la firma electrónica, por incumplimiento de los requisitos que establece el art. 28 de la Ley 527 de 1999, que al respecto indica:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella

tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.*

En efecto, revisados los anexos allegados con la demanda, no se observa certificación expedida por alguna de las entidades que indica el art. 291 de la mentada ley sobre la existencia de firma electrónica del demandado, que ofrezca certeza de que conforme al parágrafo del art. 28 en cita, la firma electrónica es única al señor JUAN DELGADO COLIMBA, y por ende tiene la misma fuerza y efectos que su firma manuscrita, observándose que tampoco dicha firma electrónica es susceptible de ser verificada.

Así las cosas, al no prestar mérito ejecutivo el pagaré adjunto a la luz del artículo 422 del C.G.P., en la medida en que no existe certeza de que la firma en él impuesta provenga del demandado y por tanto la obligación en él incorporada le pueda ser exigida ejecutivamente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Adicionalmente, no se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, por cuanto el poder conferido no cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no obra constancia de su remisión desde el correo electrónico del poderdante, o en su defecto, constancia de su presentación personal como lo exige el art. 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto adelantado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra JUAN DELGADO COLIMBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicador

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39498b7b05b894d64a42a6a7c5b48b9b02eaf0da02e3a874f44bfea6b1bf793**

Documento generado en 03/05/2022 07:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 772

Puerto Asís, dos de mayo de dos mil veintidós.

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra LUZ MARINA ROSERO CANTICUS, para obtener el pago de la suma contenida en un pagaré.

A través del proceso de ejecución, se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, y se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, para obtener del deudor su cumplimiento. Y es que según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras.

La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa si está enunciada en el documento; así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo. Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que haya sido proferido por el deudor y materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación misma, ya sea de hacer, no hacer o dar, y la manifestación inequívoca del deudor a obligarse.

En el presente caso es improcedente la ejecución que se persigue, puesto que aunque el pagaré contiene la firma de la demandada, no existe certeza de la exigibilidad de la obligación en él incorporada, toda vez que no obra en dicho instrumento la fecha de su vencimiento, pues el espacio dispuesto para dicha información, se encuentra en blanco, evidenciándose entonces la ausencia de un requisito indispensable para su cobro. Así las cosas, se tiene que el pagaré allegado no presta mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, la obligación no puede ser exigida ejecutivamente, razón por la que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Adicionalmente, no se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, por cuanto el poder conferido no cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no obra constancia de su remisión desde el correo electrónico del poderdante, o en su defecto, constancia de su presentación personal como lo exige el art. 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto adelantado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra LUZ MARINA ROSERO CANTICUS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicador

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19044ecf371bf745660544a86dc8c1a09c0843c450c8a8006a3cdff24b5f3916**

Documento generado en 03/05/2022 07:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 773

Puerto Asís, dos de mayo de dos mil veintidós.

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra JANDER PEREZ SUAREZ, para obtener el pago de la suma contenida en un pagaré, demanda que con iguales anexos fue resuelta por este Despacho con antelación, sin que a la revisión que ahora se hace, le fuera modificado su contenido en lo más mínimo, razón esta por la que es del caso traer a colación las mismas consideraciones pasadas con el fin de reiterar las falencias de que adolece esta acción.

A través del proceso de ejecución, se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, y se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, para obtener del deudor su cumplimiento. Y es que según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que haya sido proferido por el deudor y materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación misma, ya sea de hacer, no hacer o dar, y la manifestación inequívoca del deudor a obligarse.

En el presente caso, es improcedente la ejecución que se persigue, puesto que aunque el pagaré allegado trae la indicación de ser “Firmado electrónicamente por: JANDER FERNEY PÉREZ SUÁREZ.CC8055978.Fecha: 2019-03-16 10:39 07”, no existe certeza de que en efecto dicho documento provenga del demandado, en la medida en que no es posible para el despacho validar la firma electrónica, por incumplimiento de los requisitos que para el efecto establece el art. 28 de la Ley 527 de 1999, que al respecto indica:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

En efecto, revisados los anexos allegados con la demanda, no se observa certificación expedida por alguna de las entidades que indica el art. 29¹ de la mentada ley sobre la existencia de firma electrónica del demandado, que permita tener certeza de que conforme al párrafo del art. 28 en cita, la firma electrónica es única al señor JANDER PÉREZ SUAREZ, y por ende tiene la misma fuerza y efectos que su firma manuscrita, observándose que tampoco dicha firma electrónica es susceptible de ser verificada.

Así las cosas, al no prestar mérito ejecutivo el pagaré adjunto a la luz del artículo 422 del C.G.P., en la medida en que no existe certeza de que la firma en él impuesta provenga del demandado y por tanto la obligación en él incorporada le pueda ser exigida ejecutivamente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Adicionalmente, no se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, por cuanto el poder conferido no cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no obra constancia de su remisión desde el correo electrónico del poderdante, o en su defecto, constancia de su presentación personal como lo exige el art. 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto adelantado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra JANDER PÉREZ SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ **“ARTICULO 29. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN.** Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

“ARTICULO 30. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION. Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.
7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.
8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles.
9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas”.

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Segundo: NO RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicador

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724965b0210be804341cf1c2ea6c33cc1d733d292f4e4d8bc9c197ad1336684e**

Documento generado en 03/05/2022 07:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asis

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 755

Puerto Asís, dos de mayo de dos mil veintidós.

Con auto interlocutorio No. 726 del 22 de abril de 2022, se decretaron las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, por error involuntario, se indicó como radicación y partes procesales *“EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NORALBA ALVEAR GAVIRIA. RAD. 2022-00044-00”*, siendo lo correcto **EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RITA BAUTISTA GAVIRIA. RAD. 2022-00051-00**, razón por la cual, se procederá a corregir exclusivamente el encabezado de dicho proveído, manteniendo incólume lo demás en dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

MODIFICAR el encabezado del auto No. 726 del 22 de abril de 2022, así: **“EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RITA BAUTISTA GAVIRIA. RAD. 2022-00051-00”**.

Segundo: En lo demás, dicho proveído se mantendrá indemne.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dd71358098566d95da8c69eaacf4a2e3269bdf11ea91c2e31e32a75a8c1dd1**

Documento generado en 03/05/2022 07:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>